



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de abril de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora basa su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Palma según se desprende de su escrito de demanda, en la caída que sufrió la Sra. [REDACTED] de 86 años de edad, en la Plaza de España de Palma, el 15 de mayo de 2012, cuando sobre las 12,00 horas, a la altura del kiosco que se encuentra en dicha plaza junto al Banco Es Crèdit, sufrió una caída, cayendo bruscamente al suelo, debido al mal estado de la pavimentación/embaldosado al sentir hundirse la baldosa lo que provocó que se desestabilizase "ya que al buscar el apoyo, suelo plano, al existir un desnivel entre las baldosas, tropezó y cayó". Fue socorrida por la persona que atendía el kiosco de la ONCE que la vio caer y avisó a sus familiares personándose su yerno, D. [REDACTED], siendo trasladada inmediatamente a la Clínica Rotger y quedándose el familiar realizando fotos por indicación de la propia policía nacional que allí estaba. También acudieron varios agentes de la policía local. Sufrió una luxación, rotura completa del supraespinoso y luxación del tendón largo del bíceps del hombro derecho intervenida quirúrgicamente el 26 de junio de 2012 siendo dada de alta el 27 de junio de 2012. y realizó rehabilitación (70 sesiones) siendo dada de alta con secuelas en enero de 2013. Aporta informe pericial de parte del Dr. [REDACTED] según el cual se señalan 179 días improductivos, dos de los cuales fueron hospitalarios, por la suma de 10.338,57 euros, valorando 11 puntos de secuela, 9 por limitaciones funcionales y 2 por perjuicio estético, por la suma de 7.074,34 euros. Además se señala un resultado de incapacidad permanente parcial que valora en 9.000 euros. Se manifiesta que la recurrente no iba distraída y que iba paseando por la Plaza, prestando la necesaria y debida diligencia, que el lugar exacto ha quedado acreditado habiendo sido presenciado por Dña. [REDACTED], desde su puesto del kiosco de la ONCE, así como el mal estado del pavimento, puesto en evidencia por la propia policía local, quedando acreditada la relación de causalidad.

El Ayuntamiento niega su responsabilidad y señala que no queda probado la relación de causalidad siendo el desperfecto mínimo, por lo que solicita la desestimación de la reclamación por falta de prueba. En segundo lugar se opone a la valoración de lesiones y secuelas que relaciona el Dr. [REDACTED] por ser muy posterior en el tiempo, por no tener en cuenta la patología previa de la actora de síndrome subacromial y algias, y por excesiva en la cuantía. El desperfecto fue posteriormente reparado.

**SEGUNDO.-** Debemos señalar previamente como marco a la resolución de este pleito los siguientes fundamentos:

- 1.- El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen.

A)--Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

-Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

-Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido.

-Que el daño sea evaluable económicamente y

-Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su

nacimiento y han de ser probados por quién los alega, por cuanto la atribución a la Administración del deber de resarcir el daño producido requiere la existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a aquella y dicho daño.

**TERCERO.-** Analizando el supuesto planteado, la documental presentada por el recurrente confirma lo que la Administración demandada no niega que en la Plaza de España, frente al Banco Es Cr dit Balear, exist an unas baldosas (tres) ligeramente hundidas, que la polic a local apreci , aunque no se aliz , solicitando su reparaci n (informe folio 18/25) en una zona amplia para poder transitar con itinerarios alternativos realizando croquis del lugar. La Sra [REDACTED], con visi n parcial en su ojo izquierdo y que estaba en su puesto de trabajo en el Kiosco de la ONCE, vio caer a la Sra [REDACTED] y atendiendo a que nadie acud a a socorrerla, fue ella a hacerlo avisando posteriormente a sus familiares.

A la Administraci n le es exigible que adopte medidas al objeto de prevenir y evitar de modo razonable y normalizado posibles riesgos generables a las personas como consecuencia del estado de las v as p blicas -y en particular de las aceras-, pero no puede exigirse de la Administraci n municipal que su est ndar de prevenci n consista en un control y seguimiento exhaustivo de irregularidades que objetivamente analizadas no son potencialmente peligrosas, como es la que nos ocupa cuando el peat n, desde luego, tiene que ser prudente y, por tanto, tiene que mirar por donde camina y qu  es lo que pisa, mas a n atendida la edad de la Sra [REDACTED]. Por consiguiente, en todos los casos de accidentes por mal estado de la v a p blica no basta con la constataci n del desperfecto sino que debe probarse que efectivamente la ca da tuvo lugar de la forma que se describe en la demanda y por el concreto desperfecto de la acera cuya fotograf a aporta la demandante. El Ayuntamiento demandado alega que el hundimiento era leve (2   3 cent metros), no reconoce el balanceo, y que exist an una amplia zona para pasar evitando la zona de ca da por lo que la recurrente debi  vigilar su paso. Al respecto dice la reciente Sentencia del TSJIB (Sentencia n  467/2015) que para determinar o no la exclusividad o concurrencia de culpas en ca das por deficiencias en el pavimento, *"lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde  sta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su funci n: el tr nsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos cent metros en la acera o en lugar plano, puede tener car cter sorpresivo y ser causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atenci n para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..). Pues bien, siguiendo la argumentaci n anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, s  es enteramente imputable a la Administraci n, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar espec ficamente dise ado y adecuado -en teor a- para caminar por  l en condiciones de seguridad."*

As  pues, al presentarse la deficiencia en la acera, la responsabilidad originaria incumbe a la administraci n municipal pues entendemos que ese peque o desnivel fue suficiente para que, por inesperado, hiciera tropezar a la Sra [REDACTED], que aunque anciana, ten a conservadas sus aptitudes f sicas y que posee el derecho de todo ciudadano a circular por las plazas con ausencia de irregularidades susceptibles de ocasionar un tropiezo, como as  sucedi . De hecho fue posteriormente reparado previo aviso de la propia polic a local que estim  necesaria tal reparaci n.

**CUARTO.-** Pasaremos a analizar la indemnizaci n solicitada. Debemos empezar se alando que la actora padec a un s ndrome subacromial u hombro doloroso del hombro derecho con anterioridad a la ca da que el perito Dr. [REDACTED] no refleja como antecedente en su informe, habiendo declarado la hija de la actora que su madre sufri  una operaci n de su hombro izquierdo hace treinta a os con lo que se evidencia que la Sra [REDACTED] padec a patolog a previa. Dicho s ndrome

es un cuadro clínico que viene dominado por dolor en la zona del hombro y que a lo largo de la vida del paciente va variando en intensidad y en episodios. Se trata de la evolución de la tendinitis del supraespinoso desde el inicio hasta la rotura completa del tendón.

Del resultado de los documentos y las pruebas médicas objetivas y acreditadas se observa que como consecuencia de la caída sufrió una luxación, con rotura completa del supraespinoso y luxación del tendón largo del bíceps del hombro derecho y que intervenida quirúrgicamente el 26 de junio de 2012, fue dada de alta el 27 de junio de 2012. y realizó rehabilitación (70 sesiones) siendo dada de alta con secuelas en enero de 2013. De ello se acreditan dos días hospitalarios (143,68 euros) y 177 días impeditivos (10.338,57 euros). En cuanto al período de los días de baja, y tal como recuerda la STS de 19 de septiembre de 2011, "comprende únicamente el periodo que se extiende hasta la curación o estabilización de las lesiones derivadas del siniestro, durante el cual la víctima recibió tratamiento médico. En consecuencia, una vez que las lesiones se estabilizan en el sentido de que no son susceptibles de curarse ni de mejorar con el tratamiento médico recibido, dicho daño corporal ha de valorarse como secuelas determinantes de una incapacidad, no ya temporal sino permanente, susceptible de ser indemnizado con arreglo al sistema, no con base en la Tabla V sino de conformidad con la Tabla IV".

Respecto a las secuelas, el Dr. [REDACTED] valora las mismas en: 6 puntos por limitación de movimientos del hombro derecho, 3 puntos por hombro doloroso y dos puntos por perjuicio estético ligero (cicatriz y atrofia). Debemos decir que empezando por el final que la cicatriz de 10 cm. y la atrofia de 2 centímetros, sin acreditación objetiva de ello, las valoramos en 1 punto porque realmente existe una cicatriz aunque desconocemos su aspecto y teniendo en cuenta las circunstancias personales de la actora. Respecto al hombro doloroso, dicha circunstancia ya existía de forma previa a la caída por lo que la valoramos igualmente en su tramo más bajo, un punto. Debemos recordar su patología previa de ambos hombros que respecto al izquierdo le llevó a una intervención quirúrgica. Este hecho no fue valorado por el perito de parte pese a constar en la documental. Respecto a la limitación del hombro derecho, los informes médicos aportados hablan de "limitación" pero no se aportan pruebas médicas objetivas de su entidad fuera del su propio informe. Además en parte, dicha limitación viene determinada por la edad de la recurrente a quien, debido a tal circunstancia, los médicos no han practicado la reinserción del manguito rotador, como ha explicado el perito Dr. [REDACTED], quien valora de forma global la limitación en un 30% de su balance articular. Entendemos, debido a lo expuesto que ha de valorarse por debajo de dicho porcentaje, estableciendo 3 puntos de secuela por la falta de movilidad. Así resultan 4 puntos de secuela a razón de 651,02 € y 1 por perjuicio estético valorado en 607,58 euros.

**QUINTO.-** Se reclama además una indemnización por incapacidad permanente parcial de 9.000 euros como factor corrector, que valora el perito en su grado medio bajo.

La STS de 21 de enero de 2013, establece que "La Tabla IV del Anexo LRCSVM contempla diversos factores de corrección de las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, entre estos, el de las lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, con un incremento de menor a mayor cuantía, según la limiten en parte o totalmente o lleguen a privar al afectado de cualquier ocupación o actividad al margen de la habitual (SSTS de 29 de diciembre de 2010, RC núm. 1613/2007 y 23 de noviembre de 2011, RC núm. 1631/2008). De todos ellos se ha dicho por la jurisprudencia que resultan compatibles entre sí (SSTS de 29 de diciembre de 2010, RC núm. 1613/2007 y 23 de noviembre de 2011, RC núm. 1631/2008) y que su concesión «depende de la concurrencia del supuesto fáctico que contempla la norma reguladora de cada factor, pues -solo en ese caso será aplicable-» (SSTS de 9 de marzo de 2010, RC núm. 456/2006; 20 de julio de 2009, RC núm. 173/2005; 19 de septiembre de 2011, RC núm. 1232/2008; 23 de noviembre de 2011, RC núm. 1631/2008 y 30 de noviembre de 2011, RC núm. 737/2008). En particular, del factor

corrector por incapacidad permanente parcial, total o absoluta , ha declarado esta Sala (STS del Pleno de 25 de marzo de 2010 RC núm. 1741/2004 , y SSTs de 19 de mayo de 2011, RC núm. 1793/2007 y 23 de noviembre de 2011, RC núm. 1631/2008 , entre las más recientes, todas ellas acogiendo un criterio seguido por la doctrina de la Sala de lo Social en STS (Social), 17 de julio de 2007 , RCU 4367/2005 ), que dicho factor tiene como objeto principal el reparar el daño moral ligado a los impedimentos de cualesquiera ocupaciones o actividades, siempre que merezcan el calificativo de habituales, conclusión que se alcanza valorando, entre otras razones, que en la enunciación del factor de corrección se utiliza el término «ocupación o actividad habitual» y no se contiene ninguna referencia a la actividad laboral del afectado, así como que, de acuerdo con la explicación del sistema que contiene el Anexo segundo, b), con relación a dicha Tabla IV, se trata de un factor de corrección compatible con los demás de la Tabla, entre los que se encuentra el factor de corrección por perjuicios económicos.

Según indica la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 9 de octubre de 2009 y 28 de febrero de 2001, sobre la amplitud del concepto civil de incapacidad permanente se han pronunciado diversos autores y debe tenerse en cuenta que al tipificarse este factor y definirse cada uno de sus tres grados o modalidades su virtualidad no se liga necesariamente a la ocupación laboral y productiva de la víctima, sino a su actividad habitual, de tal manera que el factor no viene determinado de forma forzosa por la actividad profesional del lesionado, de la que incluso puede carecer, por razón de su edad, por razones personales o por razones socioeconómicas. Como justificación de la amplia y coherente interpretación que se apunta debe subrayarse que la regla criteriológica 71 del apartado primero del Anexo establece que, para la ponderación de los daños y perjuicios, se toman en consideración las circunstancias económicas, refiriendo éstas no sólo a las pérdidas de ingresos, sino también al menoscabo de la capacidad de trabajo; pero tomándose también en consideración las circunstancias familiares y personales de la víctima. El factor corrector de la incapacidad permanente parcial queda literalmente reconducido al supuesto que las secuelas limiten sólo de forma parcial la ocupación o actividad habitual del lesionado, pero sin impedir la realización de las tareas fundamentales de ella. En la Tabla IV solo se establece un máximo de 19.172,54 euros. Pues bien, estando acreditado mediante la testifical practicada que la Sra [REDACTED] está limitada en la actualidad de forma parcial y con posterioridad a la caída, a diferencia de lo que sucedía antes de ella, en las actividades que venía realizando de forma habitual (cocinar, llevar peso, vestirse y asearse...), debemos tener también en cuenta lo ya expuesto en referencia a que debido a su edad no se han realizado intervenciones terapéuticas que de ser más joven sí se hubiesen realizado y además que la falta de limitación de movilidad del hombro en los aspectos señalados por el perito no puede ser equivalente a esa valoración media que establece. Por ello y siendo discrecional su valoración por esta juzgadora limitamos la indemnización propuesta a la suma de 3.000 euros.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de las costas procesales.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, y en nombre de S.M. El Rey,

## FALLO

**PRIMERO: ESTIMO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por Dña. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, frente a la desestimación por resolución de 25.05.15 de la reclamación por daños y perjuicios efectuada por la recurrente en fecha 10.07.12 por una caída sufrida por la Sra [REDACTED] en la Plaza de España de Palma, en fecha 15.05.12. anulando la misma por no ser conforme a derecho, y declaro la



responsabilidad patrimonial de la demandada y el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma de 16.042,89 euros, con sus intereses legales.

**SEGUNDO:** No se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA